

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0144/2023
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE HACIENDA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, treinta de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0144/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167123000053**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0144/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés se puso a la vista la contestación exhibida por el sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin haberse pronunciado al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito todos los documentos, oficios, promociones, realizados y/o firmados por la persona servidora pública Alberto Iván Díaz Mariscal con los cuales se

acredite el ejercicio de sus funciones, de la fecha de agosto de 2022 ala fecha de la presente solicitud.”(sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*“Buen día
Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167123000053, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la institución correspondiente.
Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.
Unidad de Transparencia*

*Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, Baja California
Tel. (686)558-1000 ext. 1594” (sic).*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“el sujeto obligado se declara incompetente.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

[...]

Se estima oportuno señalar que la información solicitada por el hoy recurrente, respecto al servidor público adscrito al Servicio de Administración Tributaria de Baja California y quien funge como parte del personal de la autoridad fiscal, NO debe perderse de vista que en materia FISCAL existe el denominado **SECRETO FISCAL** el cual tiene su origen en el numeral 108, del Código Fiscal del Estado de Baja California, y 69 del Código Tributaria Federal, el cual versa en lo siguiente:

“...Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento...”.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“ARTICULO 108.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales

En vista de lo anterior, se advierte que el artículo 108, del Código Fiscal del Estado de Baja California y 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente, a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales **NO DEBEN REVELAR DE NINGUNA FORMA INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE LOS CONTRIBUYENTES**. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal".

Ese H. Órgano Garante NO deberá perder de vista que el secreto fiscal NO protege datos personales, sino lo que tutela es la información en posesión de las autoridades fiscales.

Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69 del Código Tributaria Federal y 108, del Código Fiscal del Estado de Baja California, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis siguiente, veamos:

Registro digital: 2003406, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. CVII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 970, Tipo: Aislada
SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente solicitó información documental que acreditara el ejercicio de las funciones de la persona servidora pública de nombre Alberto Iván Díaz Mariscal, atendiendo el periodo de búsqueda de agosto de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés.

Por su parte, el sujeto obligado en seguimiento a la solicitud de acceso a la información, informó no ser la autoridad encargada de generar la información, exhortando a la persona recurrente a que redirigiera la solicitud a la dependencia competente.

Consecuentemente, la persona recurrente promovió el presente medio de impugnación motivado en virtud a la incompetencia aducida por parte del sujeto obligado.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, modificó los términos de su respuesta primigenia, alegatos que esta ponencia instructora estima pertinente destacar a continuación:

- Primeramente, la Secretaria de Hacienda manifestó que la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria es la Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrito la persona servidora pública.

- Seguidamente, la Secretaria de Hacienda indicó que la información solicitada encuadra en el supuesto de información reservada en razón a que Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria se encarga de los medios de defensa tales como Recursos de Revocación en materia Fiscal Estatal y Federal, Juicios Contenciosos Administrativos Estatales y Federales y Juicios de Amparo.
- Por último, la Secretaria de Hacienda concluyó que no resulta necesaria la declaratoria de reserva de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción IV, incisos a), c), e) y f), fracción VIII y fracción X de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. .

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado invocó una causal de clasificación de la información como reservada, sin embargo, el Órgano Garante reitera la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia, lo que resulta en una clara falta de fundamentación y motivación del supuesto de reserva aludido, así como en lo respectivo a la prueba de daño y periodo de reserva de la información, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como reservada:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

...

Artículo 106.- *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

...

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

...

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

(...)

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deben realizar el procedimiento de clasificación de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar certeza a los particulares de que la información que se les niega se encuentra en un fundamento legal y un motivo justificado

En el caso que nos ocupa, se deja de manifiesto una visible inobservancia del sujeto obligado en acatar las disposiciones anteriormente señaladas, encontrándonos en un supuesto de falta de fundamentación y motivación de clasificación de la información por parte del sujeto obligado.

Por lo anterior, el argumento hecho valer por el sujeto obligado para clasificar la información, resulta ser deficiente, toda vez que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera como información pública de oficio, los datos de las personas servidoras públicas, ya que su publicidad permite cumplir con los objetivos que persigue dicha Ley, entre los que se encuentra el transparentar la gestión

pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y el favorecimiento de la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, en ese sentido, la información documental que acredite el desempeño del funcionario público adquiere un grado de publicidad, por lo que la clasificación de la información con carácter reservado en el presente caso no resulta operante.

De acuerdo con una búsqueda a través del Portal de Transparencia efectuada por este Órgano Garante, se accedió a información correspondiente a la persona servidora pública de interés en la solicitud, pudiendo advertir que el integrante de la Secretaría de Hacienda ostenta un puesto de Coordinador.

  **Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza** 

 DETALLE



Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2023
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Personal de confianza
Clave o nivel del puesto	17
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	COORDINADOR
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	SUPERVISOR DE AUDITORIA
Área de adscripción	SECRETARÍA DE HACIENDA
Nombre (s)	ALBERTO IVAN
Primer apellido	DIAZ
Segundo apellido	MARISCAL
Sexo (catálogo)	Masculino
Sexo (catálogo)	
Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	12053.54
Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta	PESOS
Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	10630.32
Tipo de moneda de la remuneración mensual neta	PESOS
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle

Por su parte, se trae a la vista lo señalado por el artículo 17 del Reglamento Interno de La Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, normativa que a la letra versa:

ARTÍCULO 17.- Compete a las personas titulares de las Subprocuradurías, Departamentos, **Coordinaciones**, y del Archivo Contable, las siguientes facultades:

I. *Planear, programar, organizar y evaluar el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo;*

II. *Implementar y coordinar las acciones que desarrolle la Unidad Administrativa a su cargo, encaminadas a elevar la eficiencia y calidad de las funciones y servicios que correspondan a la Secretaría, atendiendo las líneas estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo, así como los compromisos establecidos en el Programa Operativo Anual;*

III. *Acordar con su superior jerárquico inmediato la resolución de los asuntos de la competencia de la Unidad Administrativa a su cargo;*

IV. *Apoyar a su superior jerárquico inmediato en los asuntos correspondientes al ejercicio de sus funciones;*

V. *Participar en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como dar visto bueno a las solicitudes de licencias de conformidad con las necesidades del servicio;*

VI. *Intervenir en los casos de sanciones, remoción y cese de personal bajo su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

VII. *Elaborar proyectos sobre la modificación, organización, fusión o desaparición de la Unidad Administrativa a su cargo, presentándolos a su superior jerárquico inmediato para su autorización;*

VIII. *Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de su Unidad Administrativa, con base en los programas y proyectos correspondientes, presentándolos a su superior jerárquico inmediato para su autorización;*

IX. *Formular los proyectos de los programas y actividades y presupuestos anuales de egresos de la Unidad Administrativa a su cargo, para someterlos a la consideración de su superior jerárquico inmediato;*

X. Firmar los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y notificar los acuerdos sobre asuntos y trámites que emitan con fundamento en las facultades que les correspondan;

XI. *Coordinar sus actividades con las demás Unidades Administrativas, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento de la Secretaría;*

XII. *Proporcionar, de acuerdo con las políticas establecidas, la información, cooperación o asesoría técnica que les sea requerida por las Dependencias y Entidades Paraestatales o por las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría;*

XIII. *Participar, conforme a los lineamientos establecidos, en la elaboración o actualización del reglamento, manuales de organización, de procedimientos y servicios de la Secretaría;*

XIV. *Formular informes que le sean solicitados por la Persona Titular de la Dirección, y Procuraduría Fiscal, según corresponda, de acuerdo a la competencia de la Unidad Administrativa a su cargo;*

XV. Supervisar el uso de claves de acceso y privilegios a los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa a su cargo;

XVI. Presentar los informes de avance programático, así como el informe anual de actividades de la Unidad Administrativa a su cargo, y

XVII. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que les confieran otros ordenamientos, o les encomiende la Persona Titular de la Dirección y de la Procuraduría Fiscal, según corresponda.

En ese sentido, se entiende que los coordinadores, están facultados para firmar los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y notificar los acuerdos sobre asuntos y trámites que emitan con fundamento en las facultades que les correspondan.

Siguiendo esa línea argumentativa, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De conformidad con lo anterior, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Expediente: C03A7112.1.4.00007137
Oficio No. 04-207-R-1.502731
Folio 4

Wolfschlaeger Fire Insurance Company, por participar en el contrato a través de Ally Insurance Holdings LLC

Señalar las respuestas o razones que dan motivo a la solicitud

Indicar las respuestas o razones que dan motivo a la solicitud

[Redacted area]

[Handwritten mark]

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservado: Página única.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTIPIG.
Ampliación del periodo de reserva: Condición XXIX.
Fundamento Legal: Artículo del Estatuto de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rutina y cargo de clasificación:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI)

ENTIDAD: FRANCISCO CASAMIAN FRAISER - Secretario de Acuerdos (IFAI)
LARA CRISTINA - Directora General de Clasificación y Datos Personales - (IFAI)

ASISTENTES: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Acordar lo relativo al Recurso de Revisión Expedido, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la accesibilidad a la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena de suministro, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas proveedoras de gas natural, con un volumen ordenado de 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mcpd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mdd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mcpd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas proveedoras de este energético en Norteamérica.
- En la reunión el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicación de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

Bajo ese contexto, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de contestación al recurso este Órgano Garante advierte que no existen las líneas argumentativas suficientes ni las formalidades establecidas en la ley en la materia para

acreditar la reserva de la información peticionada, en ese sentido esta ponencia instructora instruye al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información documental que acredite el desempeño de las funciones de la persona servidora pública materia de la presente resolución ateniendo la normatividad aplicable para la elaboración de la versiones públicas, misma que deberá traer aparejado la resolución de su Comité de Transparencia que confirme los datos clasificados.

Por las consideraciones que anteceden, no es dable considerar que el sujeto obligado hubiera atendido la solicitud de información de una manera congruente y exhaustiva, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167123000053** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la información documental requerida en la solicitud de acceso a la información pública atendiendo las formalidades para la elaboración de versiones públicas señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167123000053** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la información documental requerida en la solicitud de acceso a la información pública atendiendo las formalidades para la elaboración de versiones públicas señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

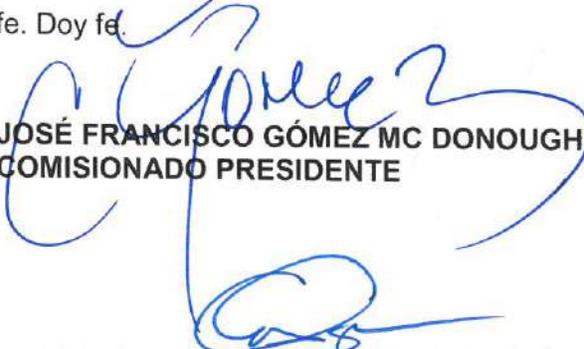
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

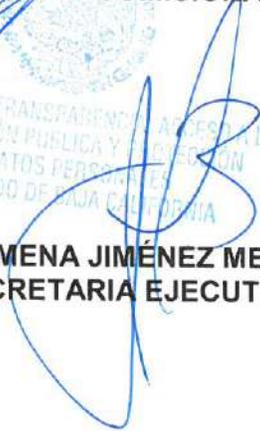
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

